

**SENTENCIA N° 282/16**

Expte. N° 14.038/376/D/2009

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal ), a fin de resolver la causa caratulada: "**ALSOGARAY GUSTAVO ADOLFO s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 14.038/376/D/2009.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución C 1400/10? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal Dr. **Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fojas 44/45 el Sr. ALSOGARAY GUSTAVO ADOLFO, CUIT N° 20-22665105-6, en carácter de titular, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 1400/2010 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/12/2010 obrante a fs. 39/42. En ella se resuelve "*NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente GUSTAVO ADOLFO ALSOGARAY, CUIT N° 20-22665105-6, en consecuencia aplicar una sanción de clausura por el término de tres (3) días al establecimiento comercial sito en calle 24 de Septiembre N° 324, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán e imponer una sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente*" por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

II. Que a fojas 49 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 9 de la Ley N° 8520, incorporado por Ley N° 8676/14 la cual restablece el Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por la ley citada.

Que habida cuenta que la infracción objeto del presente sumario data del día 05/06/2009 conforme surge de fs. 2, la sanción de clausura y multa ordenada por el acto recurrido habrá de quedar condonada de oficio.

En virtud de ello, entiende que corresponde declara abstracto el recurso interpuesto y condonar la sanción dispuesta por la Resolución N° C 1400/10.

III.- A fojas 50 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Que luego de examinar los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación conforme lo determinado en el artículo N° 146 del C.T.P. corresponde expresar que aconteció un hecho nuevo, el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación.

Que el hecho nuevo mencionado, consiste en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, encuadrando en las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 9°, la que fue restablecida en su vigencia por Ley N° 8.676/14.

Que el mencionado artículo 9 en su último párrafo dispone: *"Cuando la infracción a la cual se refiere el Artículo 79 del Código Tributario Provincial haya sido constatada por la Autoridad de Aplicación con anterioridad al 31 de Diciembre de 2010 inclusive, la sanción de multa y clausura prevista por dicho artículo quedará condonada de oficio, salvo en lo que respecta a la parte de la sanción que se haya dado cumplimiento con anterioridad a la vigencia de la presente ley."*

En efecto y teniendo en cuenta que la propia Dirección General de Rentas en su contestación de traslado de fs. 49 informa que el presente caso se encuentra comprendido dentro de dicha condonación, corresponde que la sanción aplicada sea condonada de oficio.

Por lo expresado, propongo que se resuelva: 1.-DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas por el contribuyente ALSOGARAY GUSTAVO ADOLFO, CUIT N° 20-22665105-6, en su Recurso de Apelación, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, artículo 9°, último párrafo, conforme lo expuesto en los considerandos que

antecedentes. 2.- CONDONAR la sanción de Clausura y Multa en virtud de lo considerado. 3.- REGISTRESE, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVESE.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

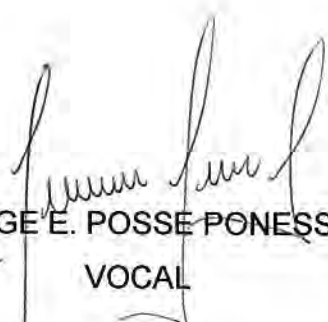
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

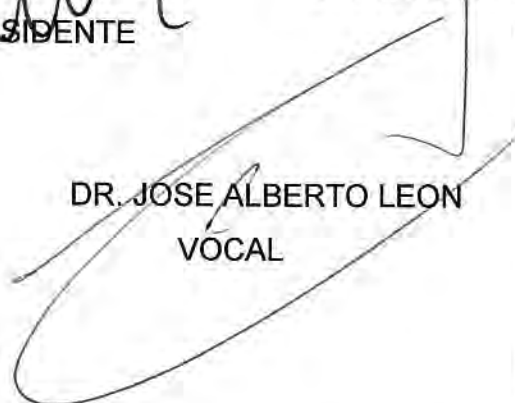
1. **DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por el contribuyente **ALSOGARAY GUSTAVO ADOLFO**, CUIT N° 20-22665105-6, en su Recurso de Apelación, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, artículo 9º, último párrafo, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.-
2. **CONDONAR** la sanción de clausura y multa en virtud de lo considerado.
3. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.

**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL

